

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. SARA ROCHA MATA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
CINTHIA GUADALUPE RAMOS
ACEVEDO.

SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **tres de junio del año dos mil veinticinco.- V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la C. Magistrada Instructora, **Mtra. Sara Rocha Mata**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Lic. Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva; y,

RESULTANDOS:

1º.- Mediante escrito ingresado en la entonces denominada Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la parte actora al rubro citada, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de 29 de octubre de 2024, emitida por el C. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Fianzas y Tesorería General del Estado, mediante la cual le impone una multa conforme a lo previsto en el artículo 83, fracción VII, sancionado con el artículo 84, fracción IV, ambos de del Código Fiscal de la Federación, en cantidad de \$*********.00 (********* pesos 00/100 M.N.).

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 24/25-06-04-3.

ACTOR: *** ***** ***** ***** **

2°.- Por acuerdo de **07 de enero de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria en contra del acto impugnado, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada y al Servicio de Administración Tributaria (la resolución debatida fue emitida por una autoridad federativa coordinada a dicho servicio, conforme al convenio de colaboración celebrado) para que produjeran la contestación de demanda en el término de ley; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas en la demanda de nulidad y se requirió a la autoridad para que al contestar la demanda exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución controvertida.

3°.- Con fecha **05 de marzo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda por parte del C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad demandada, adhiriéndose a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, por lo que con copia de la misma se ordenó correr traslado a la parte actora para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

4°.- Mediante proveído de **06 de marzo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, por lo que con copia de la misma se ordenó correr traslado a la parte actora para su conocimiento y efectos legales correspondientes; asimismo, al advertirse que no existía cuestión pendiente de desahogar, se otorgó a las partes el término de ley, con el fin de que formularan sus alegatos por escrito.

5°.- En auto de **06 de mayo de 2025**, se tuvieron por formulados los alegatos por parte del Servicio de Administración Tributaria, mismos que serían tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

6°.- A través de acuerdo de **07 de mayo de 2025**, se tuvieron por formulados los alegatos por parte de la parte actora, mismos que serían tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

ACTOR: *** ***** ***** ***** **

7°.- Con auto de **02 de junio de 2025**, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León para formular alegatos; asimismo, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenándose emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente materialmente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; en relación con los diversos 1, 2, 3, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; así como en los numerales 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción III y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma hace la parte actora en su demanda inicial, así como el reconocimiento expreso que de ella realiza las autoridades al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Esta Magistrada Instructora, con fundamento en el último párrafo del artículo 8°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, examinó de oficio la procedencia del presente juicio, sin que al efecto advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral referido. Además de que las enjuiciadas no se pronunciaron al respecto.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 24/25-06-04-3.

ACTOR: *** ***** ***** **

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza en primer término el agravio **PRIMERO**, que de resultar fundado, produciría el mayor beneficio, de acuerdo a la Jurisprudencia VII-J-1aS-58, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”.

**A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA
PARTE ACTORA.**

En el concepto de impugnación **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, la actora sostiene la ilegalidad de la resolución determinante controvertida, bajo el argumento de que la misma transgrede el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, toda vez que en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, no contempla como infracción la conducta sancionada por la autoridad.

**B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA
AUTORIDAD DEMANDADA.**

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

**RESOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA CUARTA
SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.**

A juicio de la Magistrada instructora de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, se colige **INFUNDADO** el concepto de impugnación que se analiza, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se precisan:

En primer término, resulta necesario traer a la vista el contenido de los artículos 29-A y 83 del Código Fiscal de la Federación, así como la Reglas Generales previstas en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III. El lugar y fecha de expedición
- IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 24/25-06-04-3.

ACTOR: *** ***** ***** ***** **

a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

ACTOR: *****

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 24/25-06-04-3.

ACTOR: *** ***** ***** **

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose

ACTOR: ***** ***** ***** ***** **

de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 24/25-06-04-3.

ACTOR: *** ***** ***** ***** **

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.”.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“**Artículo 83.** Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

ACTOR: ***** ***** ***** ***** **

I. No llevar contabilidad.

II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. (Se deroga).

VI. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. (Se deroga).

IX. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.

X. No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, esté obligado o hubiera optado por hacerlo. No presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 24/25-06-04-3.

ACTOR: *** ***** ***** ***** **

XI. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según sea el caso.

XII. No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.

XIII. No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por las autoridades fiscales, cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales.

XIV. (Se deroga)

XV. No identificar en la contabilidad las operaciones con partes relacionadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XVI. (Se deroga).

XVII. No presentar o presentar de manera incompleta o con errores la información sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

XIX. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades a que se refiere el artículo 42 de este Código, determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de

ACTOR: *** ***** ***** ***** **

dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.”.

RESOLUCIÓN MISELANEA PARA 2024.

“Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general

2.7.1.21. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, 39 del Reglamento del CFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23. Los contribuyentes personas físicas que tributen en el RIF de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente. Tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza de conformidad con lo señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, en los CFDI que emitan por las operaciones realizadas durante el mes de que se trate, deberán incluir únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente, y deberán cumplir con lo establecido en el quinto párrafo de esta regla.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 24/25-06-04-3.

ACTOR: *** ***** ***** **

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.

3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción.

4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán

ACTOR: ***** ***** ***** ***** **

remitir al SAT o al PCCDFI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

En operaciones con el público en general pactadas en pagos parciales o diferidos, los contribuyentes podrán emitir un comprobante en los términos de esta regla exclusivamente para reflejar dichas operaciones. En dicho caso, los contribuyentes que acumulen ingresos conforme a lo devengado reflejarán el monto total de la operación en la factura global que corresponda; tratándose de contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo, deberán reflejar solamente los montos efectivamente recibidos por la operación en cada una de las facturas globales que se emitan. A las operaciones descritas en el presente párrafo no les será aplicable lo señalado en la regla 2.7.1.32.

La facilidad establecida en esta regla no es aplicable tratándose de los sujetos señalados en la regla 2.6.1.2. Tratándose de las estaciones de servicio, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, deberán estar a lo señalado en la regla 3.3.1.7., penúltimo párrafo.

CFF 29, 29-A, LISR 2021 112, LISR 2022 113-G, RCFF 39, RMF 2024 2.6.1.2., 2.7.1.23., 2.7.1.32., 3.3.1.7.”.

Así del artículo 29-A, se pueden desprender los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales digitales a que refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, del cual se advierte que existe la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que se realicen, bien por los ingresos percibidos o por retenciones efectuadas, debiendo emitir los documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria;

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 24/25-06-04-3.

ACTOR: *** ***** ***** ***** **

para tal efecto, se deberán cumplir determinados supuestos entre los que se encuentran el optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales, exclusivos para la expedición de comprobantes digitales, lo cual permitirá acreditar la autoría de los mismos; también podrá tramitarse la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos los establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de los establecimientos; aunado a ello, se remitirá al Servicio de Administración Tributaria, antes de la expedición el comprobante fiscal digital por Internet respectivo, a fin de validar el cumplimiento de requisitos, asignar folio e incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria; conviene resaltar que una vez que al comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, o del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, se deberá entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que así se disponga, resaltando el hecho indicado, correspondiente a cuando sea solicitado por el cliente.

Luego, por lo que hace al artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, se advierte el enlistado de las circunstancias que se considerarán infracciones o violaciones a la ley, en relación a la obligación de llevar contabilidad, resaltando la fracción VII, por la cual la autoridad impuso la multa, esto es, **no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.**

Por otra parte, en lo que refiere la regla general 2.7.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal, se advierte que los proveedores de certificación de CFDI

ACTOR: *****

recibirán los comprobantes que envíen los contribuyentes, en los términos y mediante los procedimientos tecnológicos publicados en la página, y que a fin de que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, podrán validar siempre que el periodo de la fecha de expedición del documento y la fecha en que se pretende certificar no exceda de 72 horas o que dicho periodo sea menor a cero horas, pues el CFDI será expedido una vez generado y sellado con el certificado de sello digital del contribuyente.

Ahora bien, en el caso en particular, se advierte de la propia resolución impugnada, misma que obra a fojas 33 a 48 de autos, y que se valora en este momento en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por tratarse de una documental pública, que la autoridad señala que la contribuyente, no cumple con la la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal, ya que los comprobantes fiscales digitales por internet de las operaciones comprendido del 01 de septiembre de 2024 al 18 de octubre de 2024 no corresponden al régimen fiscal correcto del emisor, por lo que la contribuyente infringió lo dispuesto en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

Una vez precisado lo anterior, es evidente que en el caso en particular la actuación de la autoridad resulta ilegal, pues de las disposiciones que la enjuiciada consideró como infringidas con la conducta de la contribuyente, se observa que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, (**artículo 29, C.F.F.**); que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener entro otros requisitos, los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, (**artículo 29-A, fracción IX, C.F.F.**); que son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, el No expedir, no entregar o

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 24/25-06-04-3.

ACTOR: *****

no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran, **(artículo 83, fracción VII, C.F.F.)**, y que para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del período al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, **(Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024)**.

Bajo esa tesitura, tenemos que en el caso que ocupa la atención esta Juzgadora, la autoridad fiscalizadora tuvo a bien imponer la multa a la empresa actora en virtud de que **en los comprobantes fiscales digitales por internet de las operaciones comprendido del 01 de septiembre de 2024 al 18 de octubre de 2024 no corresponden al Régimen fiscal correcto del emisor**, en relación con la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024, ello al detallar la autoridad fiscal ese motivo como conducta infractora de la empresa actora en calidad de contribuyente.

Por lo tanto, derivado de las anteriores consideraciones, los motivos otorgados por la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante de la multa, resultan incorrectos, pues en la especie la propia autoridad constató que la parte actora, en calidad de contribuyente, **sí** cumplió con su obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de

ACTOR: *****

los hechos, pero que los comprobantes fiscales digitales por internet no corresponden al Régimen fiscal correcto del emisor.

Consecuentemente, lo procedente es decretar la nulidad de la resolución impugnada pues no existe motivación ni fundamentación adecuadas para imputar una sanción a una conducta incierta que no se acredita hubiera cometido la hoy actora, en los términos ya precisados.

En razón de todo lo anterior, con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al resultar fundado el concepto de impugnación en análisis, se considera innecesario entrar al estudio de los restantes agravios planteados en el escrito de demanda, ya que su estudio en nada variaría el sentido de la resolución, ni traería una nulidad más benéfica que la ya obtenida, pues se advierte que, aun siendo fundados, los mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado en este fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efecto, resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547 que a la letra señala:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 24/25-06-04-3.

ACTOR: *** ***** ***** **

práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”¹

También resulta aplicable el criterio **Jurisprudencial** número **2a./J. 33/2004**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, **aun cuando el Tribunal Federal**

¹ Época: Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547

ACTOR: *****

de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.²

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.”.

Asimismo, tiene aplicación al caso la **Jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que es del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”.³

Del mismo modo, cobra aplicación la **Jurisprudencia VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto rezan:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005,

² Novena Época No. Registro: 181,800, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425

³ Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

**CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 24/25-06-04-3.

ACTOR: *** ***** ***** **

y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de **determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor**. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴

(Énfasis añadido).

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

II.- La parte actora en el presente juicio, **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

⁴ Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Tribunal, de la Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

ACTOR: ***** ***** ***** ***** **

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada en este juicio, indicada en el resultando primero del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la H. CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Mtra. Sara Rocha Mata, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Lic. Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo, quien actúa y da fe.

Magistrada Instructora
Mtra. Sara Rocha Mata.

Secretaria de Acuerdos.

Lic. Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo.

SRM/cgra
SUMARIO
Sentencias. Sumario. Fondo.
1/131

“El 5 de agosto de 2025, la licenciada Cinthia Guadalupe Ramos Acevedo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas morales, resolución impugnada y cuantía. Conste.”